



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220020500
Interlocutorio. 1210

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formula la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con NIT. 890002377-1, a través de endosatario en procuración; en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9770528 y **DIEGO ARMANDO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1094895799; observa el despacho las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: «(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

11. *Los demás que exija la ley».*

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra en su inciso segundo:

«(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrita propia)*».

Por último, el artículo 90 de la citada normativa inicial, dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

«(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho que, pese a indicarse la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **DIEGO ARMANDO RUIZ MARTÍNEZ**, «del documento presentado por el demandado ante la entidad [ejecutante]», no obra evidencia de lo enunciado ni se especifica en qué consiste el soporte a que alude. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información.

Adicionalmente, la competencia se formula en razón al domicilio de los demandados, empero, no se vislumbra indicación alguna al respecto. De tal manera, es imperioso dilucidar tal aspecto, a fin de determinar dicho factor.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con NIT. 890002377-1, a través de endosatario en procuración; en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9770528 y **DIEGO ARMANDO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1094895799.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **JHON WILLIAM ÁLVAREZ MEDINA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

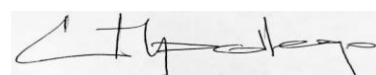
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 22 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe036049be44cf475000957144feb15adb94ff6caca378627c003ef58086d88**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>